



**GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES**

*"Año de la Universalización de la salud"*

**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL**

Nº 000097 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 07 MAY 2020

VISTO

El INFORME LEGAL N° 016-2020/GOB. REG-TUMBES-DRS-DR-DG-OAJ; de fecha 20.01.2020, el OFICIO N° 0383-2020-GOB. REG -DREST-DR; de fecha 07.02.2020, el RECURSO DE APELACION DE FECHA 16.01.2020; la RESOLUCION DIRECTORAL N° 01568-2019-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, EL INFORME N° 0115-2020/GOB.REG.TUMBES.GGR.OAJ.OR, de fecha 21.02.2020, Antecedentes Administrativos, y;

**CONSIDERANDO;**

Que, conforme al Art. 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia".

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV, Título IV de la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el Artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, en atención al Principio de Legalidad referido en el numeral 1.1 del Artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; concordante con el Principio del Debido Procedimiento, detallado en el numeral 1.2 del Artículo IV, el cual establece que; "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y



"Año de la Universalización de la salud"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 00570037 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR  
Tumbes, 1017 MAY 2020

producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, el artículo 117° de la Ley N° 27444 establece el Derecho de petición administrativa que gozan los administrados en el numeral, 117.1 "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado". En concordancia, con el numeral 117.3 que establece "Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal".

Que, de los antecedentes administrativos, observamos el RECURSO DE APELACION de fecha 16 de enero del 2020, promovida por MILAGROS CAROLINA AGURTO DOMINGUEZ, contra la RESOLUCION DIRECTORAL N° 01568-2019-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, por medio del cual DECLARA IMPROCEDENTE lo solicitado por la administrada, sobre continuidad de contrato laboral especial de servicios (CAS).

Que, a través de la Resolución Directoral N° 00126-2020 GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, la Dirección Regional de salud, admite a trámite el recurso de apelación promovido por la administrada y es elevado al superior y este, a la ves lo deriva a este despacho para opinión.

Que, desde la perspectiva procedimental y conforme lo normado por el artículo N° 218°, numeral 218.2 del Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la referida Ley, establece El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, por lo que desde el punto de vista del cumplimiento del requisito del plazo, éste se ve cumplido en el recurso de apelación, dado que se infiere que entre la Notificación de la Resolución recurrida, y la interposición del recurso), han transcurrido menos de los 15 días hábiles, por lo que debe atenderse el recurso de vistos.



*"Año de la Universalización de la salud"*

**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL**

N° 0000097 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 07 MAY 2020

Que, en el caso de autos, advertimos que el impugnante, por medio de su escrito de fecha 16.01.2020, señala que, la resolución impugnada, es injusta y que no se encuentra ajustada a derecho, en ese sentido, reproduce los mismos argumentos facticos que sustenta en su escrito de fecha 08.11.2019, fecha en la cual promovió el inicio del procedimiento administrativo, por lo tanto, se concluyó que en el escrito que contenía el recurso de apelación, no existía mayor argumento que la reproducción de los argumentos que ya han sido expuestos, inicialmente y que ha habian merecido un pronunciamiento por parte de la entidad.

Que, en este orden, en el recurso no obra una exposición de la interpretación errónea que habría realizado la administración pública respecto de los hechos materia de evaluación, en su caso no ha explicado cual sería la interpretación correcta de la norma procesal que podría haberse vulnerado con la decisión asumida y que es materia de cuestionamiento, todo lo cual incide en la evaluación, fundabilidad o no del recurso promovido.

Que, en cuanto al Contrato Administrativo de Servicios (CAS), regulado por el Decreto legislativo No 1057, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y la ley N° 29849, constituye un régimen laboral especial (conforme a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la STC 00002-2010-PI/TC. De acuerdo a su marco legal, no se encuentra sujeto a la ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan las carreras administrativas especiales, por lo tanto, siendo una modalidad especial de contratación, entre otros aspectos, se encuentra caracterizado por su temporalidad, debido a que los contratos celebrados bajo sus alcances no son a plazo indeterminado. Así, en dicho régimen, una de las causales válidas de extinción del contrato CAS es precisamente el vencimiento del plazo del contrato, debiendo tenerse presente que, si bien dicho contrato puede ser prorrogado o renovado, ello no constituye una obligación por parte de la entidad contratante.

Que, en ese sentido, como regla general, ante el vencimiento del plazo contractual sin haberse dispuesto la renovación, y no se hubiese producido la renovación automática regulado en numeral 5.2 del artículo 5 del Reglamento del Decreto legislativo N° 10571, la entidad puede dar por extinto el vínculo contractual del servidor sin mayor expresión de causa que la aplicación de la causal descrita en el literal h) del artículo 10° del Decreto legislativo 1057.

Que, con esta referencia, es necesario señalar los supuestos para la interposición del recurso de apelación, por ende traemos a colación el artículo 220 del D.S 004-2019-JUS., que regula el recurso de apelación, indicando;



Copia fiel del Original

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Universalización de la salud"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000-097 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 07 MAY 2020

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, por su parte el artículo 221° y 224° del citado texto normativo, prescribe los requisitos del recurso, indicando esencialmente que debe existir una expresión clara y concreta de los fundamentos en que se apoya, a saber;

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

Artículo 124.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

- 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.

Que dicho esto, se aprecia que la administrada no habría cumplido con establecer la argumentación relacionada con los supuestos de las normas invocadas, y adicionalmente, no ha considerado la Naturaleza Temporal de la contratación administrativa de servicios, tenemos que el cese del trabajador por vencimiento de plazo contractual es una decisión ajustada a ley, de allí que la oficina Regional de Asesoría Legal ha emitido el informe N° 0115-2020/GOB.REG.TUMBES.GGR.ORAJ.OR, por medio del cual opina que la impugnación propuesta por la administrada se declare IMPROCEDENTE.

Que, estando a lo actuado y contando con la visación de la Gerencia General Regional, Secretaria General Regional y Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Tumbes y en uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada "DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Universalización de la salud"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 0000097 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 07 MAY 2020

ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES"; aprobada por Resolución Ejecutiva Regional Nº 107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de Abril del 2017;

SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACION DE FECHA 16 DE ENERO DEL 2020, que corre registrado con el documento número 738391 y expediente Nº 633476, PROMOVIDO POR MILAGROS CAROLINA AGURTO DOMINGUEZ, CONTRA LA RESOLUCION DIRECTORAL Nº 01568-2019-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 30.12.2019, QUE DECLARÓ IMPROCEDENTE EL PEDIDO DE CONTINUACION DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS, por vencimiento del plazo de vigencia.**

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE**, la presente resolución al administrado, **MILAGROS CAROLINA AGURTO DOMINGUEZ** en su domicilio fijado en los antecedentes administrativos y demás oficinas competentes del Gobierno Regional Tumbes, para su conocimiento y fines pertinentes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE y ARCHIVASE.**



GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
ING. DAN WILFREDO CHINGA ZETA  
GERENTE GENERAL REGIONAL (S)